Proyecto de Ley N° 5842/2023-JNE

Firmado digitalmente por SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20131378549 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.09.2023 13:14:05 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 05 de Septiembre del 2023

OFICIO N° 000476-2023-P/JNE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
05 SEP. 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 6:10 p.m.

Señor
Don ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
https://comunicaciones.congreso.gob.pe/mpvirtual/
Plaza Bolívar s/n
Cercado de Lima.-

Asunto: Proyecto de Ley que modifica la Ley N.° 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política.

Me dirijo a usted para poner en su conocimiento que este Supremo Tribunal Electoral acordó aprobar el Proyecto de Ley que modifica artículos de la Ley N.° 31155, que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política, y de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, e incorpora artículos a la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Al respecto, es importante resaltar que la iniciativa legislativa tiene por finalidad que se realicen ajustes a la Ley N.° 31155, para que la prevención, atención y sanción de los casos de violencia política contra las mujeres cuenten con un marco jurídico adecuado que facilite su implementación y que brinde herramientas claras a los operadores jurídicos en el marco de los procesos electorales en nuestro país para la atención de estos delicados casos.

Al respecto, se adjuntan el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones del 28 de agosto de 2023, así como el citado proyecto de ley que contiene la exposición de motivos y la fórmula legal.

Esperando que esta iniciativa legislativa sea sometida a debate.

Sin otro particular.

Atentamente,

(documento firmado digitalmente)
Mag. Jorge Luis Salas Arenas
Presidente
Jurado Nacional de Elecciones

JSA/cmm

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **sgd.jne.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MAMQCEY**

Jurado Nacional de Elecciones

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY N.° 31155, LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA EL ACOSO CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA, Y DE LA LEY N.° 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, E INCORPORA ARTÍCULOS A LA LEY N.° 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES

El **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES,** organismo constitucional autónomo, en ejercicio del derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 178 de la Constitución Política del Perú y el artículo 7 de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones; y, en observancia de los requisitos exigidos por el artículo 75 y el numeral 4 del artículo 76 del Reglamento del Congreso, presenta el siguiente

PROYECTO DE LEY:

(...)

IV. FÓRMULA JURÍDICA:

El Congreso de la República

Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY N.° 31155, LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA EL ACOSO CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA

ARTÍCULO 1.- Modifíquese la denominación de la Ley N.° 31155: "Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política", por la de "Ley que previene y sanciona la violencia en razón de género contra las mujeres en la vida política".

ARTÍCULO 2.- Modifíquese, en las disposiciones de la Ley N.° 31155, las siguientes expresiones: "del acoso contra las mujeres, por su condición de tales" por **"de la violencia en razón de género contra las mujeres"**, "del acoso político" por **"de la violencia en razón de género"**, "el acoso a las mujeres" por **"violencia en razón de género contra las mujeres"**, "acoso político" por **"violencia en razón de género"**, "al acoso político" por **"a la violencia en razón de género"**, "el acoso político" por **"la violencia en razón de género"**, "el acoso" por **"la violencia en razón de género"** y "acoso" por **"violencia en razón de género"**.

ARTÍCULO 3.- Modifíquese los literales *a)* y *e)* del artículo 2 de la Ley N.° 31155, e incorpórese los literales *f)* y *g)* al mismo artículo, quedando redactado con el siguiente texto:

> **<u>Artículo 2</u>.- Ámbito de aplicación**
> Las disposiciones de la presente ley se aplican a las mujeres:
>
> a) **Candidatas a cargos políticos de representación por votación popular en elecciones generales, regionales y municipales**, según corresponda:
>
> **a.1)** Tratándose de elecciones primarias, desde la presentación de su solicitud de inscripción ante los jurados electorales especiales.
> **a.2)** Concluidas las elecciones internas, con la respectiva presentación de la fórmula o lista de candidatos por parte de la organización política para el proceso electoral respectivo ante los jurados electorales especiales.

Jurado Nacional de Elecciones

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY N.° 31155, LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA EL ACOSO CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA, Y DE LA LEY N.° 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, E INCORPORA ARTÍCULOS A LA LEY N.° 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES

a.3) En caso de candidatas designadas, desde su presentación de su solicitud de inscripción ante los jurados electorales especiales.

e) **Afiliadas** de organizaciones políticas que postulen en elecciones internas o a cargos de dirigencia, o de representación, dentro de la estructura partidaria, así como durante el ejercicio de dichos cargos.
f) **Autoridades sometidas a revocatoria**.
g) **Promotoras de referéndum o revocatoria**.

ARTÍCULO 4.- Modifíquese el literal *b)* del numeral 5.4 y el numeral 5.6 del artículo 5 de la Ley N.º 31155, los cuales quedarán redactados con el siguiente texto:

Artículo 5.- Acciones institucionales para prevenir y erradicar la violencia en razón de género contra las mujeres en la vida política

[...]
5.4. Órganos del sistema electoral
[...]

b) **El Jurado Nacional de Elecciones, en el marco de un proceso electoral, identifica, previene, atiende y sanciona la violencia en razón de género contra las candidatas a cargos políticos de representación por votación popular en elecciones generales, regionales y municipales, así como contra las autoridades sometidas a revocatoria y las promotoras de referéndum o revocatoria. Adecua** todos sus actos y normativa interna a las disposiciones previstas en la presente ley teniendo en cuenta **los principios rectores y enfoques establecidos en la Ley N.° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y demás normativas, en lo que fuere aplicable.**
[...]

5.6. Organizaciones políticas
Las organizaciones políticas implementan medidas internas a fin de contribuir con la prevención, erradicación y sanción de la **violencia en razón de género contra sus afiliadas y/o candidatas en elecciones internas o en elecciones para cargos de dirigencia**. Estas medidas incluyen, entre otras, el establecimiento y sanción de actos de violencia **en razón de género** y la regulación del procedimiento aplicable. Los actos de violencia en **razón de género** se reportan semestralmente **tanto** al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables **como al Jurado Nacional de Elecciones**.

ARTÍCULO 5.- Incorpórese la Cuarta Disposición Complementaria Final y la Única Disposición Complementaria Transitoria a la Ley N.º 31155 con el siguiente texto:

Disposiciones Complementarias Finales
CUARTA.- Créase el Registro de Casos de **Violencia en Razón de Género** del Jurado Nacional de Elecciones, a cargo de la Dirección Nacional de Educación y Formación

Jurado Nacional de Elecciones

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY N.° 31155, LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA EL ACOSO CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA, Y DE LA LEY N.° 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, E INCORPORA ARTÍCULOS A LA LEY N.° 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES

Cívica Ciudadana, a fin de remitir dicho registro al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para su correspondiente sistematización. La información del registro será difundida a través de las plataformas a cargo del Jurado Nacional de Elecciones.

Disposición Complementaria Transitoria
ÚNICA.- Las organizaciones políticas inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas tienen un plazo de 180 días, desde la publicación de la presente ley, para adecuar sus estatutos al requisito establecido en el literal *i)* del artículo 9 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

ARTÍCULO 6.- Incorpórese el Título XVII: "De las sanciones administrativas por violencia en razón de género contra las mujeres en la vida política" a la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, con el siguiente texto:

Título XVII

De las sanciones administrativas por violencia en razón de género contra las mujeres en la vida política

Artículo 394.- Violencia en razón de género en el marco de un proceso electoral y sanción

En el marco de un proceso electoral, comete infracción de violencia en razón de género contra las mujeres el ciudadano que, haciendo uso de cualquier medio, menoscabe, discrimine, limite, anule, impida, obstaculice o restrinja el ejercicio del derecho de participación política o la realización de actividades de carácter político de la candidata, de la autoridad sometida a revocatoria o de la promotora de referéndum o revocatoria.

Artículo 395.- Competencia sobre los casos de violencia en razón de género contra las mujeres en procesos electorales

El Jurado Nacional de Elecciones asume competencia para sancionar los casos de **violencia en razón de género** contra las candidatas a cargos políticos de representación por votación popular en elecciones generales, regionales y municipales desde la presentación de su solicitud de inscripción ante los jurados electorales especiales, conforme a lo indicado en el literal *a)* del artículo 2 de la Ley N.° 31155 hasta la proclamación de los resultados del proceso electoral que corresponda. Asimismo, cuando se trate de una autoridad sometida a revocatoria o promotora de referéndum o revocatoria, desde la publicación de la resolución de la autoridad electoral que convoca a la consulta popular hasta la proclamación de los resultados electorales.

Para tal efecto, los jurados electorales especiales se constituyen en primera instancia y sus decisiones pueden ser apeladas ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Para los casos en que los jurados electorales especiales culminen sus funciones, antes de concluir el respectivo procedimiento, se constituye en primera instancia la Dirección Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Jurado Nacional de Elecciones

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY N.° 31155, LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA EL ACOSO CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA, Y DE LA LEY N.° 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, E INCORPORA ARTÍCULOS A LA LEY N.° 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES

Artículo 396.- Infracciones

Las infracciones por violencia en razón de género contra las candidatas a cargos políticos de representación por votación popular en elecciones generales, regionales y municipales, **así como contra las autoridades sometidas a revocatoria y promotoras de referéndum o revocatoria** se clasifican en:

1. **Infracción leve:**

   a) Restringir el uso de la palabra, sin justificación normativa, impidiendo el derecho de participación política en condiciones de igualdad.

2. **Infracciones graves:**

   a) Obstaculizar por cualquier medio la asistencia o participación en actividades que impliquen el ejercicio de sus derechos políticos en igualdad de condiciones.
   b) Divulgar información de la vida personal y privada que carezca de interés público con el objetivo de menoscabar la imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

3. **Infracciones muy graves:**

   a) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente a su condición de candidata, autoridad sometida a revocatoria y promotora de referéndum o revocatoria, impidiendo su ejercicio en condiciones de igualdad.
   b) Divulgar imágenes o mensajes, a través de cualquier medio, que transmitan o reproduzcan relaciones de desigualdad y discriminación con el objetivo de menoscabar la imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.
   c) Excluir, limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos a causa del estado de embarazo, parto, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada de acuerdo con la normativa aplicable.
   d) Referirse a una candidata, a una autoridad sometida a revocatoria y a una promotora de referéndum o revocatoria con mensajes que tengan connotación sexual o sexista, o basada en estereotipos de género.

Artículo 397.- Sanciones por violencia en razón de género contra las mujeres

En primera instancia se impone las siguientes multas: en caso la infracción sea considerada leve, se impondrá multa no menor de una (1) ni mayor de quince (15) unidades impositivas tributarias (UIT); para infracciones graves corresponderá multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) UIT y por la comisión de infracciones muy graves, multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de cincuenta (50) UIT. Contra las indicadas sanciones procede el recurso de apelación.

Jurado Nacional de Elecciones

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY N.° 31155, LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA EL ACOSO CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA, Y DE LA LEY N.° 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, E INCORPORA ARTÍCULOS A LA LEY N.° 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES

El Jurado Nacional de Elecciones realiza la cobranza coactiva de las multas impuestas.

Las sanciones a ser aplicadas tendrán en cuenta las circunstancias en las cuales se desarrollan las conductas sancionadas para graduar las multas, de conformidad con los principios de legalidad y proporcionalidad.

Artículo 398.- Circunstancias agravantes

Dentro del rango de multas previstas en el artículo 397, se impondrá desde la máxima sanción hasta cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT) adicionales si se presentan los siguientes supuestos:

398.1. Si la infracción es cometida por un servidor público, funcionario o tenga una relación contractual con el Estado.
398.2. Si la infracción es cometida por un candidato o directivo de una organización política.
398.3. Si el infractor tiene una relación de superioridad, dominio o jerarquía sobre la presunta víctima.
398.4. Si la infracción es cometida por una pluralidad de personas.

Si, en el mismo proceso electoral, la persona sancionada con una multa que haya adquirido la condición de firme o consentida comete una nueva infracción, se impondrá la máxima sanción prevista para las infracciones muy graves. Si el reincidente, además, se encuentra comprendido en alguno de los supuestos del párrafo anterior, se le impondrá hasta cinco (5) UIT adicionales a dicho máximo.

Artículo 399: Actuación interinstitucional:

Cuando al inicio o durante el procedimiento sancionador se adviertan indicios de la comisión de delitos, se deberá poner en conocimiento del Ministerio Público, con conocimiento de la presunta víctima. Este acto no interferirá con el desarrollo del procedimiento a cargo del Jurado Nacional de Elecciones.

ARTÍCULO 7.- Modifíquese los artículos **5** y 9 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con el siguiente texto:

Artículo 5.- Requisitos de inscripción de partidos políticos

Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas de acuerdo al reglamento correspondiente.

La solicitud de inscripción de un partido político debe estar acompañada de la siguiente documentación:

[...]

Jurado Nacional de Elecciones

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY N.° 31155, LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA EL ACOSO CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA, Y DE LA LEY N.° 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, E INCORPORA ARTÍCULOS A LA LEY N.° 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES

h) El reglamento para la prevención y sanción de la violencia en razón de género contra las mujeres en la vida partidaria.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables también a los movimientos regionales.

Artículo 9.- Estatuto del partido político

El estatuto del partido político es de carácter público y debe contener, por lo menos:

[...]

i) El establecimiento de medidas internas para erradicar todo tipo de **violencia en razón de género contra sus afiliadas y/o candidatas en elecciones internas o en elecciones para cargos de dirigencia,** regulando el procedimiento y las sanciones aplicables.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables también a los movimientos regionales.

ARTÍCULO 8.- Incorpórese el literal *d)* al artículo 11-A de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con el siguiente texto:

Artículo 11-A.- Suspensión de inscripción de organizaciones políticas
La inscripción de una organización política se suspende en los siguientes casos:

[...]

d) Si su estatuto no cumple con lo establecido en el literal *i)* del artículo 9 de la presente ley dentro del plazo señalado en la Ley N.° 31155.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la segunda disposición complementaria modificatoria de la Ley N.° 31155.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El Jurado Nacional de Elecciones reglamentará las disposiciones de la presente ley para su correcta aplicación dentro de los ciento veinte (120) días de su entrada en vigencia.

Jurado Nacional de Elecciones

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY N.° 31155, LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA EL ACOSO CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA, Y DE LA LEY N.° 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, E INCORPORA ARTÍCULOS A LA LEY N.° 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY DE REFORMA ELECTORAL DE LA LEY N.° 31155

I. La participación política de las mujeres

La participación política es un derecho fundamental contenido en los diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos y en nuestro texto constitucional; como refiere Pérez Royo, la participación política es el vehículo a través del cual la igualdad constitucional penetra en la organización del estado[1].

En los últimos años, ha sido importante el avance normativo e incremento de la representación política de las mujeres en América Latina, pues según los datos de la Unión Interparlamentaria (UIP) hay presencia de 40 y 50% de mujeres en los parlamentos y siete (7) de ellos son latinoamericanos. No obstante, nuestra región cuenta con los indicadores más preocupantes sobre violencia de género en el mundo y, por ello, ocupar espacios de poder político se constituye en una situación de alto riesgo para las mujeres.

En esa línea, se ha generado mayor evidencia que visibiliza la desigualdad estructural de la participación de las mujeres en al ámbito público y político, y cómo dichas brechas impactan en nuestra sociedad y, en esa medida, cómo la presencia o ausencia de las mujeres modifica la forma, la naturaleza y el contenido de la política (Baldez, 2010; Beckwith, 2010; Franceschet, et al., 2012)[2] y en nuestras relaciones humanas cotidianas.

En nuestro país, con la adopción reciente de medidas como la paridad vertical (elecciones generales y subnacionales), horizontal (fórmula regional) y alternancia (elecciones generales y subnacionales), se ha generado un avance relevante logrando una representación histórica del 37.7% de mujeres electas en el Congreso de la República y más del 40% de mujeres electas en la totalidad de cargos subnacionales (Elecciones Regionales y Municipales 2018 - ERM 2018).

Sin embargo, aún persisten brechas en las instituciones formales, pues los niveles de subrepresentación en los cargos de gobernadurías y alcaldías son considerables: 5% (9) a nivel de alcaldías provinciales y no más del 6% (93) en alcaldías distritales. Asimismo, en las encuestas sobre el electorado y la ciudadanía del Jurado Nacional de Elecciones, se preguntó sobre quiénes tendrían más o menos capacidad o derecho para participar políticamente y se advirtió que, en el caso de la participación política de hombres y mujeres, el porcentaje de personas encuestadas que manifestó estar muy de acuerdo o algo de acuerdo con que los hombres están mejor preparados que las mujeres para participar en política es de un 19% en el 2021 y de un 18% en el 2016, siendo cifras mayores quienes están algo o muy en desacuerdo.

---

[1] Bermúdez, V. (2019). *Género y poder. La igualdad política de las mujeres* (p. 51). Lima: Palestra.

[2] Baldez, L. (2010). The Gender Lacuna in Comparative Politics. *Perspectives on Politics*, 8(1), pp. 199-205; Beckwith, K. (2010). Introduction: Comparative Politics and the Logics of a Comparative Politics of Gender. *Perspectives on Politics*, 8(1), pp. 159-168; Franceschet, S., et al. (2012).

Jurado Nacional de Elecciones

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY N.° 31155, LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA EL ACOSO CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA, Y DE LA LEY N.° 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, E INCORPORA ARTÍCULOS A LA LEY N.° 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES

Ello evidencia que en las instituciones no formales los desafíos aún están pendientes, como el de erradicar los prejuicios y estereotipos de género, la normalización de la violencia contra las mujeres y discriminación durante los procesos electorales, así como la falta de incorporación de medidas de prevención al interior de las organizaciones políticas.

II. Violencia política contra las mujeres

En América Latina son doce países los que han adoptado marcos legales en materia de violencia política contra las mujeres, ya sean leyes específicas, leyes que regulan la competencia político-electoral y leyes de violencia de género que incorporan su conceptualización y como una forma de violencia[3]. En el Perú, el legislador ha aprobado el año 2015 la Ley N.° 30664, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y su reglamento, mediante el Decreto Supremo N.°009-2016-MIMP. Asimismo la Resolución de Dirección Ejecutiva N°335-2021-MIMP-PNCVFS, regula los "Lineamientos para la atención de mujeres afectadas por acoso político en los Centro Emergencia Mujer - CEM del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA, en el que incorpora en su artículo 6.1.2 como otra forma de violencia al acoso contra mujeres en la vida política.[4] El año 2021, el Congreso de la República aprobó como ley específica (que incluye modificaciones en el ámbito electoral a la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), y la Ley N.° 31555, "Ley que previene y sanciona el acoso político contra las mujeres en la vida política".

Cabe destacar que son diversos los instrumentos internacionales que han establecido parámetros de protección de los derechos de participación política de las mujeres en general y de la violencia política contra las mujeres en particular, los cuales han sido ratificados por el Estado peruano. Dentro de ellos, podemos mencionar a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - CEDAW, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer CEDAW (recomendaciones 5, 23 y 25) y el Consenso de Quito. Asimismo, como marco referencial y que ha sido sustento para la elaboración de la norma peruana y de otras leyes o proyectos de ley en América Latina, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, desarrollada por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), aprobada en la Segunda Sesión Ordinaria CIM el 2017.

Ahora bien, la Misión de Observación Electoral de la Organización de Estados Americanos (OEA), en las recientes Elecciones Regionales y Municipales (ERM 2022), ha recomendado al estado peruano la necesidad de revisarse el marco legal aprobado y aprobar las reformas necesarias para

[3] La experta Laura Albaine, citando a Carmen Alanis, refiere que la violencia política de género se trata de prácticas que las afecta en magnitud mucho mayor a las mujeres que a los varones; se dirigen a una mujer por su condición de mujer en cuanto a roles asignados históricamente y tiene un impacto diferenciado sobre ellas.

[4] Es cualquier conducta que se ejerce contra una o varias mujeres por su condición de tal, realizada por persona natural o jurídica, en forma individual o grupal, de manera directa, a través de terceros, o haciendo uso de cualquier medio de comunicación o redes sociales y que tenga por objeto menoscabar, discriminar, anular, impedir, limitar, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

subsanar los vacíos de la Ley N.° 31155, a fin de que pueda reglamentarse e implementarse plenamente.

III. Evidencia de la problemática

En el Perú, como en otros países, las campañas electorales son percibidas por los candidatos y las candidatas como espacios en los que se reproducen diversas prácticas discriminatorias que generan desincentivos para continuar en carrera electoral. Así, el 65% señala como conflictiva la posibilidad de verse involucrados e involucradas en una campaña sucia hacia otro u otra postulante o el riesgo de ser atacado o atacada por la prensa, que, en mayor proporción, es sufrido por las mujeres, en contraste con los hombres, lo cual, sin duda, las desalienta de permanecer en la contienda electoral, según refiere la Encuesta Nacional de candidatos y candidatas de 2018 de la Dirección Nacional de Educación y Formación Cívica Ciudadana (DNEF) del Jurado Nacional de Elecciones[5].

A nivel subnacional[6]

En 2014, se realizó el primer estudio exploratorio sobre violencia o acoso político en el que se encuestó a 503 candidatas, a nivel subnacional, obteniendo que el 26% de las mujeres encuestadas habían sido víctimas de algún tipo de acoso político durante su trayectoria política. En cuanto a las manifestaciones de acoso político, se encontró que el 58% de mujeres reconoció haber sufrido actos de hostigamiento, 45% presión o imposiciones, el 34% enfrentó situaciones de violencia y un 29% señaló haber recibido amenazas a su integridad.

Posteriormente, en las ERM 2018, se realizó la encuesta representativa a 703 candidaturas en la que el 39% de candidatas mujeres señaló haber sido discriminada por el hecho de ser mujeres. La manifestación más recurrente fue hostigamiento en un 62%, seguida por la difamación en un 43% y la limitación de recursos económicos en un 13%. Así también se determinó que el 70% de mujeres que manifiestan haber sufrido acoso político son candidatas a cargos ejecutivos. Y se identificó que el 62% de los perpetradores de acoso político fueron miembros de organizaciones políticas en competencia, los medios de comunicación en 21% y la ciudadanía en 14%, según lo señalado por las candidatas.

En las últimas ERM 2022, se realizó una encuesta exploratoria a 101 candidatas que asistieron a los programas de capacitación y formación política organizados por la DNEF –JNE. Las manifestaciones más recurrentes de acoso político fueron el hostigamiento en un 51%, la difamación en un 54% y limitación de recursos económicos en un a 29%. Asimismo, se estableció que el 48% de las candidatas señaló haber afrontado el acoso político en redes sociales. Las candidatas que postularon a cargos ejecutivos experimentaron con mayor recurrencia el acoso político como señalaron las candidatas en la elección anterior. El 42,3% de actos de acoso político fueron de integrantes de

[5] Ayala, H. y Fuentes, A. (2019). *Perfil de las candidaturas subnacionales en el Perú. Análisis de la Encuesta Nacional a Candidatos y Candidatas en las ERM 2018*. Lima: Fondo Editorial del Jurado Nacional de Elecciones.

[6] El Jurado Nacional de Elecciones (JNE), a través de la Dirección Nacional de Educación y Formación Cívica Ciudadana (DNEF), desde el 2014, ha desarrollado una serie de estudios y encuestas dirigidas a candidaturas en los diversos procesos electorales de ámbito nacional y subnacional.

otras organizaciones políticas, el 21,1% fueron integrantes del propio partido político o movimiento regional de la candidata.

A nivel nacional

Para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (ECE 2020), se encuestaron a 505 candidaturas congresales y para las Elecciones Generales 2021 (EG 2021), a 504 candidaturas, ambas con la misma metodología reportaron que una de cada dos candidatas ha manifestado sufrir acoso político durante su trayectoria política. Las manifestaciones de acoso político evidenciadas por las candidatas, en ambos procesos electorales, fueron la burla en un 34% (ECE 2020) y 35% (EG 2021) y la difamación en un 37% (ECE 2020) y 29% (EG 2021) y la restricción de asistencia o palabra en un evento en un 17% en ambos procesos electorales. La presencia del acoso político aumentó cuando las candidatas fueron cabeza de lista: el 59% de mujeres cabeza de lista sufrió acoso político en 2020 y este se incrementó a un 68% en 2021.

Como en los estudios anteriores, los integrantes de organizaciones políticas en competencia y los integrantes de la propia organización política fueron los principales perpetradores del acoso político en ambos procesos electorales.

Registro de casos de violencia o acoso político[7]

En los últimos cuatro procesos electorales, se han registrado 68 casos de acoso político contra candidatas durante la campaña electoral; a nivel subnacional, se pueden identificar que las candidatas a alcaldías distritales fueron las que más registraron los casos de acoso político y las manifestaciones más recurrentes fueron las amenazas de muerte, el hostigamiento y la divulgación de imágenes, mensajes, publicaciones que menoscaban la imagen pública, mediante redes sociales y también se identificaron algunos actos de violencia psicológica, física y sexual. Los principales perpetradores de estos casos fueron integrantes de otras organizaciones políticas, integrantes de las propias organizaciones políticas de las candidatas, el electorado en general y los medios de comunicación, y se han producido en distintas regiones del país.

IV. Necesidad del proyecto

El pasado 7 de abril del 2021, se publicó la Ley N.° 31155, "Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política". Dicha norma, a través de su Segunda Disposición Complementaria Modificatoria, añadía el artículo 394 a la Ley Orgánica de Elecciones, estableciendo una sanción de pena de multa para los ciudadanos y personas jurídicas que "perturben, hostilicen, impidan, limiten, anulen u obstaculicen el ejercicio del derecho de participación política o la realización de actividades de carácter político del afiliado o directivo de una organización política

[7] El Jurado Nacional de Elecciones (JNE), a través de la Dirección Nacional de Educación y Formación Cívica Ciudadana (DNEF), también ha venido desarrollando el registro de casos de acoso político contra candidatas en el marco de los procesos electorales a través de una Ficha de Registro Virtual en la Plataforma Observa Igualdad, con la finalidad de registrar los casos de acoso político, generando información y evidencia en torno a esta problemática. Disponible en: https://observaigualdad.jne.gob.pe.

Jurado Nacional de Elecciones

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY N.° 31155, LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA EL ACOSO CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA, Y DE LA LEY N.° 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, E INCORPORA ARTÍCULOS A LA LEY N.° 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES

(...)"[8], ordenando que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) reglamente dicho artículo estableciendo una escala de multas.

El JNE, por su parte, emitió el Acuerdo de Pleno del 2 de febrero de 2022, en el cual señaló que el artículo 394 añadido a la LOE, a través de la Ley N.° 31155, carece de claridad por lo que le resulta imposible emitir el reglamento que ordena dicha ley. En dicho acuerdo se establecen las siguientes observaciones:

a) **Sanción administrativa o sanción penal:** El JNE hace referencia que el artículo 394, en su redacción vigente, no establece de forma clara la naturaleza de la sanción; esto es, si la pena multa que se aplicaría a aquellos que cometan actos de acoso político se trata de una multa administrativa o de una pena de multa como prevé el Código Penal.
b) **Falta al principio de legalidad:** El Acuerdo de Pleno hace mención de que no se establece de forma clara e inequívoca cual sería la contravención en el artículo 394, pues usa 6 verbos rectores en el mismo artículo sin definir cada uno.
c) **Competencia:** Se hace referencia también que el artículo 394 no define de forma clara, expresa e indubitable cuál sería la autoridad encargada de aplicar las sanciones sobre acoso político que tendría que reglamentar el JNE.
d) **Procedimiento sancionador:** Se señala que si bien el artículo 394 encomienda al JNE la reglamentación del mismo, no hay una habilitación expresa a dicha institución para regular el procedimiento a fin de sancionar el acoso político.
e) **Población protegida:** El JNE también señala en el Acuerdo de Pleno que existe una contradicción sobre a quién busca proteger el artículo 394, pues la Ley N.° 31155 busca proteger a las mujeres en la vida política, mientras que la redacción del artículo 394 de la LOE parecería indicar que se busca proteger tanto a mujeres como a varones del acoso político.

Por estas razones, el JNE señala que la función reglamentaria que la ley le encomienda resulta *restringida*, por lo que es imposible emitir el reglamento correspondiente. Es esta situación la que hace necesaria la modificación de la Ley N.° 31155 para establecer un marco legal mínimo que permita la adecuada implementación de la supervisión, prevención y sanción de los casos de violencia política, y la producción de los reglamentos necesarios para su atención en el marco de un proceso electoral.

De no realizarse modificaciones que atiendan los cinco ítems señalados en los párrafos anteriores, la protección de las mujeres en la vida política sería incompleta y no ofrecería claros canales de atención ni la posibilidad de establecer un proceso sancionador contra los infractores. En otras palabras, a pesar de los objetivos de la Ley N.° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y, en especial, la Ley N.° 31155, existiría un marco de impunidad sobre los actos de violencia política que tengan lugar en el país; y, sobre todo, durante procesos electorales, cuando la tensión política y la propia intensidad de la campaña electoral puede generar espacios donde se presenten casos de violencia política en perjuicio de los derechos políticos de las mujeres peruanas, tal como resulta evidente a partir de los hallazgos de las encuestas mencionadas anteriormente.

[8] Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.° 31155.

Jurado Nacional de Elecciones

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY N.° 31155, LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA EL ACOSO CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA, Y DE LA LEY N.° 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, E INCORPORA ARTÍCULOS A LA LEY N.° 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES

En ese sentido, resulta necesario que se realicen ajustes a la Ley N.° 31155 de tal forma que la prevención, atención y sanción de los casos de violencia política contra las mujeres cuenten con un marco jurídico adecuado que facilite su implementación y que brinde herramientas claras a los operadores jurídicos en un proceso electoral para la atención de estos delicados casos.

V. Consideraciones jurídicas

Si bien queda clara la necesidad de la preparación y presentación de un proyecto como el que se expone, resulta necesario también tener en consideración algunos temas que deben ser incluidos en el proyecto mismo. Estos son la necesidad de integración con el resto de la legislación electoral, evaluación de las personas protegidas por la ley, la necesidad de señalar claros principios para la prevención y sanción de casos de violencia en razón de género contra las mujeres en la vida política, la necesidad de modificación en la LOP y la evaluación de la ampliación de los alcances del artículo 394 de la LOE. A continuación, haremos un pequeño recuento de cada uno de estos ítems:

- **Necesidad de integración con el resto de la legislación electoral:** Como todos sabemos, la Ley N.° 31155 no existe de manera aislada, sino que forma parte también de la legislación electoral peruana. En ese sentido, solo la mención de las sanciones aplicables y, en general, de la conducta que generaría la infracción resultaría insuficiente para una adecuada integración de los mecanismos de atención y sanción de la violencia política a la legislación electoral. Se hace necesario dar mayor forma al marco general de aplicación de la ley en la LOE y sobre todo realizar modificaciones a la Ley de Organizaciones Políticas para integrar de forma adecuada la obligación de las organizaciones políticas de establecer medidas de protección ante la violencia política en sus estatutos y las consecuencias jurídicas de no acatar tales medidas.
- **Creación de un Título sobre violencia** en razón de género contra las mujeres en la vida política **en la LOE:** La Ley N.° 31155 inserta el artículo 394 a la LOE, estableciendo la infracción y la sanción que recibiría un actor que realice actos de acoso o violencia política. Sin embargo, ese artículo por sí solo no incluye todos los elementos necesarios para una adecuada implementación por parte del Jurado Nacional de Elecciones; además de estar insertado en el apartado de sanciones penales de la LOE, lo que genera confusión respecto a la naturaleza de la sanción impuesta. En ese sentido, resulta necesario evaluar la creación de un apartado especial que incluya una serie de artículos que desarrollen la competencia en casos de violencia en razón de género contra las mujeres en la vida política, las manifestaciones de esta y las respectivas sanciones; de tal forma que se brinde el marco necesario para una adecuada reglamentación de la ley.
- **Personas protegidas por la ley:** Entre los elementos a incluir en este perfeccionamiento del marco general para la atención de casos de violencia política en procesos electorales, se hace imperioso volver a evaluar quiénes serían las personas protegidas por esta ley. Es necesario que las personas protegidas sean mujeres, de tal forma que se guarde coherencia con el título de la Ley N.° 31155; así como también resulta necesario la inclusión de mujeres que participen en revocatorias (tanto como autoridad sometida a dicho proceso como mujeres que la promuevan, mujeres que participen en referéndums como promotoras). De adoptarse estas medidas, la

protección en casos de violencia política contra la mujer se extendería a todas las mujeres que participan activamente durante todo proceso electoral que se desarrolle en el país.

- **Necesidad de señalar claros principios y enfoques para la prevención y sanción de casos de violencia política:** Se hace necesario también evaluar la inclusión de principios que brinden guía al operador jurídico en la interpretación de las reglas sobre la protección de la mujer frente a casos de violencia política; así como también la inclusión de enfoques que permitan la protección de todas las mujeres, en especial los enfoques de derechos humanos, de género, de interseccionalidad e interculturalidad; siguiendo lo ya establecido en la Ley N.° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, guardando así la coherencia debida con el sistema general de protección para la mujer y la normativa existente a nivel internacional.

Con estos elementos generales a mano, podemos pasar a detallar el razonamiento y necesidad de las modificaciones propuestas en el presente proyecto de ley.

VI. Modificaciones a la Ley N.° 31155

El presente proyecto de ley propone la modificación de algunas secciones de la Ley N.° 31155 que permitan una mejor aplicación de las medidas contra la violencia en la vida política de las mujeres; así como también diseñadas para expandir y dar mayor forma al marco normativo de aplicación. Las modificaciones a la Ley N.° 31155 son necesarias para poder luego establecer con claridad el marco de prevención, atención y sanción de los casos de violencia política que tengan lugar y que deban ser atendidos por el Jurado Nacional de Elecciones.

La primera modificación sobre la Ley N.° 31155 es el del término *acoso* por el de *violencia* en el título de la norma, de tal forma que el título pasaría de ser "Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política" al de "**Ley que previene y sanciona la violencia en razón de género contra las mujeres en la vida política".** El cambio obedece a la necesidad de usar un término que permita comprender el fenómeno de violencia política contra la mujer de forma completa, entendida como cualquier acción que se tome para limitar, impedir, anular, obstaculizar, menoscabar o restringir los derechos políticos de una mujer en razón de su género como tal, como una acción que violenta la dignidad de la persona y que la limita en sus derechos, y que no requiere en absoluto de que se traten de actos repetidos como la palabra *acoso* podría sugerir. Es también importante mencionar que el término ***violencia política*** es el que es usado por la Ley Modelo Interamericana y la legislación comparada para hacer referencia al fenómeno que la Ley N.° 31155 busca combatir y eliminar del escenario político peruano.

Por otro lado, una innovación adicional en el presente proyecto de ley es **la inclusión de mayores alcances sobre el ámbito de aplicación de Ley N.° 31155 en su artículo 2**, cuando se hace referencia a ciudadanas que participen de forma activa en la vida política. **En cuanto a las candidatas**, se señala claramente que la protección se extiende a toda mujer que participe como candidata en cualquier proceso de elección popular en todos los niveles de gobierno; y para una mejor aplicación del mecanismo por parte del operador jurídico, así como para una protección más eficiente de todas las mujeres que participan en procesos de elección popular, se señala de forma

clara cuál es el momento a partir del cual se les considera candidatas; lo cual dependerá del momento en que presenten su intención de participar en el procesos electoral ante los Jurados Electorales Especiales de acuerdo al tipo de proceso por el que se seleccione a los candidatos en el proceso electoral respectivo (sean elecciones primarias, elecciones internas o designación). **En el caso de ciudadanas que participen en elecciones primarias**, se les considera candidatas a partir del momento en que presenten su solicitud de inscripción para la elección primaria ante el Jurado Electoral Especial que corresponda. **En el caso de ciudadanas que participen en elecciones internas**, se les considerara candidatas una vez concluya el proceso de elecciones internas y se presente la solicitud de inscripción de la lista o formula respectiva por parte de la organización política con la que participen ante el Jurado Electoral Especial que corresponda; y **en el caso de las candidatas designadas**, a partir de la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Electoral Especial correspondiente por parte de la organización política.

Del mismo modo, se hace un **añadido al artículo 2 de la Ley N.° 31155, insertando los literales *f)* y *g)***, de tal forma que se incluya a las autoridades sometidas a revocatoria y a las promotoras de referéndum y revocatoria como parte de las ciudadanas protegidas contra la violencia política. Creemos que la inclusión de estas dos categorías cubre un vacío dejado por la ley actualmente vigente, ofreciendo un umbral de protección más amplio y que cubre todos los aspectos de la vida política de la mujer en el Perú. Finalmente, también se hace un pequeño ajuste al literal *e)* del artículo 2 de la Ley N.° 31155, cambiando el término *militantes* por el de ***afiliadas,*** para mayor corrección y coherencia con el resto de la legislación electoral peruana.

Con la finalidad de que el Jurado Nacional de Elecciones cuente con las herramientas necesarias para la atención y sanción de los casos de violencia política, **se hace necesario que la ley señale de forma expresa la competencia del JNE sobre estos casos.** Aquí el proyecto de ley sugiere la modificación del artículo 5.4. de la Ley N.° 31155, modificando el literal *b)* de la ley actual; de tal forma que se establezca claramente la competencia para la identificación, prevención, atención y sanción por casos de violencia política contra la mujer que tengan lugar en el marco de un proceso electoral, sea este un proceso de elección popular como procesos de participación popular como es el caso de los procesos de referéndum y revocatoria. De esta forma, queda delimitado el marco de acción del JNE sobre los casos de acoso político, lo que da pie al desarrollo posterior del marco de los procesos de sanción de casos de acoso político en la Ley Orgánica de Elecciones. Además, **para una mejor aplicación por parte de los operadores jurídicos**, se hace referencia que, al atender casos de violencia política, se debe tener en cuenta los principios rectores y enfoques incluidos en la Ley N.° 30364, ley referida a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y demás normativas relevantes.

Finalmente, el proyecto de ley establece algunos ajustes en la redacción del artículo 5.6. referido a las **responsabilidades de las organizaciones políticas**, proponiendo el reporte de forma semestral de los casos de acoso político que tengan lugar al interior de la organización política tanto al Ministerio de la Mujer como al Jurado Nacional de Elecciones, de tal forma que ambas instituciones cuenten con información actual y frecuente que les permita ajustar sus acciones. También se propone la inclusión de un plazo de adecuación para que las organizaciones políticas ajusten su normativa a lo dispuesto por la Ley N.° 31155. Teniendo en consideración el tiempo que la modificación de sus estatutos y reglamentos pudiera tomar, **se propone un plazo de 6 meses para**

Jurado Nacional de Elecciones

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY N.° 31155, LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA EL ACOSO CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA, Y DE LA LEY N.° 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, E INCORPORA ARTÍCULOS A LA LEY N.° 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES

que las organizaciones políticas puedan realizar las acciones que sean necesarias para adecuar su normativa interna a los estándares de la ley.

VII. Modificaciones a la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE)

La Ley N.° 31155 insertaba en la LOE el artículo 394 en su Título XVI referido a los delitos, sanciones y procedimientos judiciales en el marco de los procesos electorales. La inclusión de la sanción por acoso político en ese apartado dio lugar a una serie de cuestionamientos, empezando por la pregunta de si nos encontrábamos ante una falta administrativa o un tipo penal por mencionar una, y que finalmente dieron lugar al Acuerdo de Pleno del 2 de febrero de 2022 del JNE, donde se señala la imposibilidad de reglamentar dicho artículo y la necesidad de la reforma legislativa de la Ley N.° 31155 para su adecuada implementación no solo por la falta de claridad en la redacción e inclusión del artículo 394 en la LOE, sino también por la necesidad de establecer un marco mínimo que rija el procedimiento sancionador por actos de violencia política contra la mujer a partir del cual establecer los reglamentos correspondientes.

En ese sentido, **la propuesta de este proyecto de ley es la creación del Título XVII de la LOE**, que desarrolle las sanciones administrativas por violencia política contra la mujer, que en esta propuesta tiene una extensión de 6 artículos, insertando en la LOE los artículos del 394 al 399. Es importante recordar aquí que la LOE es una ley especializada que delimita las reglas generales de todos los procesos electorales en el país. Es además una norma que es objeto principal de la fiscalización por parte del Jurado Nacional de Elecciones; por lo que el artículo que define la violencia política contra la mujer y las acciones que generan una sanción debe estar delimitado al rango de acción del JNE, es decir, los procesos electorales y los actores involucrados en este. En conclusión, es necesaria la modificación del artículo 394 de la LOE de tal forma que se señale claramente que la multa se trata de una sanción administrativa y que es una sanción a una infracción realizada en el marco de un proceso electoral donde se limita, restringe, discrimina o impide el ejercicio de los derechos políticos de una candidata, autoridad sometida a revocatoria o promotora de procesos de referéndum o revocatoria. De otra forma, si se mantiene la redacción actual, el JNE no podría atender todos los casos que se presenten, limitando la eficiencia de la norma.

Del mismo modo, se detalla en el artículo 395 la competencia del JNE, vinculándola con los literales *a*, *f* y *g* del artículo 2 de la Ley N.° 31155, de tal forma que el JNE resulte competente para conocer los casos de violencia política contra la mujer que se presenten en el marco de un proceso electoral, contra candidatas, autoridades sometidas a revocatoria y promotoras de referéndum o revocatoria, señalando que este ámbito de protección culmina con la proclamación de resultados del proceso electoral correspondiente. De esta forma, se entiende de forma clara el alcance temporal de la protección contra la violencia política sobre las mujeres, el cual se extendería desde que los Jurados Electorales Especiales conozcan que la ciudadana se haya presentado como candidata a elecciones primarias, la organización política haya presentado las listas y fórmulas de candidatas luego del proceso de elecciones internas o luego del proceso de designación, se trate de autoridades sometidas a revocatoria o de promotoras de procesos de referéndum y revocatoria, hasta que se proclamen los resultados del proceso electoral en curso. Como en todo proceso electoral, los Jurados Electorales Especiales serían los llamados a atender los casos de violencia política en primera instancia, pudiendo apelar sus decisiones ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Jurado Nacional de Elecciones

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY N.° 31155, LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA EL ACOSO CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA, Y DE LA LEY N.° 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, E INCORPORA ARTÍCULOS A LA LEY N.° 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES

Se incluye también en la propuesta el artículo 396 a la LOE, donde se desarrolla un catálogo de infracciones en tres categorías: leves, graves y muy graves. Las infracciones descritas en este artículo siguen el catálogo de manifestaciones de violencia política ya previsto en la Ley N.° 31155, añadiendo el uso de mensajes de connotación sexual o sexista como una manifestación adicional de este fenómeno. Se ha optado además por una configuración de catálogo por gravedad para así facilitar la aplicación por parte del operador jurídico y estandarizar las sanciones, de tal forma que diferentes casos de la misma gravedad tendrán sanciones dentro de los mismos rangos de multa. El presente proyecto de ley propone una graduación de las sanciones presentando rangos a ser aplicados dependiendo de la gravedad de la acción, así las infracciones leves serán sancionadas desde 1 UIT hasta 15 UIT, las infracciones graves con 16 UIT hasta 30 UIT y las muy graves desde 31 UIT hasta 50 UIT. El proyecto de ley también incluye criterios para la graduación de las sanciones, además de agravantes tanto por la condición que tenga el infractor como por casos de reincidencia. De tal forma que se brinda flexibilidad y una guía clara para que el operador jurídico pueda atender los casos de violencia política respetando los criterios de legalidad y proporcionalidad.

Finalmente, se agrega en el artículo 399 el deber del JNE de comunicar hechos que adviertan indicios de la comisión de un delito al Ministerio Público, sin que esto afecte el desarrollo del procedimiento a cargo del JNE sobre violencia política.

VIII. Modificaciones a la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)

Finalmente, para completar los alcances de las propuestas planteadas en el proyecto de ley, resulta necesario asegurar la protección de las mujeres al interior de las organizaciones políticas. La Ley N.° 31155 ya incluía la obligación de las organizaciones políticas de insertar en sus estatutos medidas internas que permitan la identificación, atención y sanción de casos de violencia política que tengan lugar a su interior. Sin embargo, se hace necesario establecer algunos detalles, como el alcance de su protección tanto a afiliadas y candidatas en elecciones internas como en el caso de elecciones para cargos de dirigencia al interior de la organización política; de tal forma que sea claro para las organizaciones políticas los mínimos que deben cubrir para dar por satisfecho este requerimiento.

En ese mismo sentido, teniendo en consideración el impacto que tiene el fenómeno de violencia política en nuestro país y, sobre todo, en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, se ha incluido una modificación a los artículos 5, 9 y 11-A de la LOP, de tal forma que las organizaciones políticas adecuen su normativa interna en el marco de la ley que previene y sanciona la violencia en razón de género contra las mujeres en la vida política y que se sancione con la suspensión de la inscripción de la organización política en caso esta no cumpla con la obligación de insertar en sus estatutos los mecanismos necesarios para la atención, identificación, prevención y sanción de la violencia política al interior de toda organización política.

IX. Efecto y vigencia de la norma en la Legislación Nacional

El presente proyecto de ley requiere la modificación de la Ley N.° 31155, "Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política"; además de modificar algunos artículos de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas; de esta forma ajusta y crea un marco normativo adecuado para la implementación, desarrollo,

Jurado Nacional de Elecciones

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY N.° 31155, LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA EL ACOSO CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA, Y DE LA LEY N.° 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, E INCORPORA ARTÍCULOS A LA LEY N.° 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES

atención y sanción de los casos de violencia política que tengan lugar en el marco de los procesos electorales en el Perú.

X. Análisis costo-beneficio

La presente modificación legislativa no irroga un gasto adicional, generando el marco y herramientas necesarias para la implementación de la protección de las mujeres frente a casos de violencia política en el marco de procesos electorales, haciendo uso de la infraestructura de la justicia electoral desplegada en el desarrollo de un proceso electoral para la atención y sanción de casos de violencia política.

Firmado Digitalmente por: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 17:51:48

Firmado Digitalmente por: MARIA ALEXANDRA MARALLANO MURO Fecha: 04/09/2023 18:34:24

Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(24/8/2023)

VISTOS: el Oficio N.° 000018-2023-PLE2/JNE y la propuesta del Proyecto de Ley que modifica artículos de la Ley N.° 31155, que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política, y de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), e incorpora artículos a la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), elaborado por la Comisión encargada de estudiar y proponer medidas para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político en el marco de las competencias del Jurado Nacional de Elecciones (JNE); y

Firmado Digitalmente por: ESPINOZA VALENZUELA Delia Milagros FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 17:43:14

CONSIDERANDO QUE:

El JNE, organismo constitucional autónomo, en ejercicio del derecho a iniciativa legislativa, conferido en el artículo 178 de la Norma Fundamental, regulado a su vez en el artículo 7 de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y en observancia de los requisitos exigidos por los artículos 75 y 76, numeral 4, del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, ha dispuesto aprobar el proyecto de ley que modifica artículos de la Ley N.° 31155 y de la LOP, e incorpora artículos a la LOE.

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 16:36:53

La Ley N.° 31155[1], a través de su Segunda Disposición Complementaria Modificatoria, incorporó el artículo 394[2] a la LOE, que establece una sanción de pena de multa para los ciudadanos y personas jurídicas que 'perturben, hostilicen, impidan, limiten, anulen u obstaculicen el ejercicio del derecho de participación política o la realización de actividades de carácter político del afiliado o directivo de una organización política', entre otros; asimismo, dispuso que el JNE reglamente dicho artículo considerando una escala de multas.

Firmado Digitalmente por: SANJINEZ SALAZAR Jovian Valentin FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 14:05:51

Ante ello, el JNE emitió el Acuerdo del Pleno del 2 de febrero de 2022, en el cual señaló que el artículo 394 incorporado a la LOE, a través de la Ley N.° 31155,

---

1 Publicada el 7 de abril de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

2 **Artículo 394.** Sufre pena de multa, cuyo importe no es menor de una UIT ni mayor de cincuenta UIT, el ciudadano o persona jurídica que, en forma directa o a través de terceros, perturba, hostiliza, impide, limita, anula u obstaculiza el ejercicio del derecho de participación política o la realización de actividades de carácter político del afiliado o directivo de una organización política, o como integrante de organizaciones sociales con fines políticos o de representación; así como, en su condición de autoridad elegida mediante elección popular o en cargos de designación política en los tres niveles de gobierno. El Jurado Nacional de Elecciones reglamenta el presente artículo y tendrá en cuenta las circunstancias en las cuales se desarrolla la actividad sancionada para establecer la escala de multas, de conformidad con los principios de legalidad y proporcionalidad"

Firmado Digitalmente por: OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 11:59:13

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

Firmado Digitalmente por: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 17:51:51

Firmado Digitalmente por: MARIA ALEXANDRA MARALLANO MURO Fecha: 04/09/2023 18:34:47

adolecía de claridad normativa que hacía imposible su reglamentación, por las siguientes observaciones:

a) **Sanción administrativa o sanción penal:** El artículo 394, en su redacción vigente, no establece de forma clara la naturaleza de la sanción; esto es, si la pena multa que se aplicaría a aquellos que cometan actos de acoso político se trata de una multa administrativa o de una pena de multa como prevé el Código Penal.

Firmado Digitalmente por: ESPINOZA VALENZUELA Delia Milagros FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 17:43:15

b) **Falta al principio de legalidad:** No se establece de forma clara e inequívoca cual sería la contravención en el artículo 394, pues usa 6 verbos rectores en el mismo artículo sin definir cada uno.

c) **Competencia:** El artículo 394 no define de forma clara, expresa e indubitable cuál sería la autoridad encargada de aplicar las sanciones sobre acoso político que tendría que reglamentar el JNE.

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 16:36:56

d) **Procedimiento sancionador:** Se señala que si bien el artículo 394 encomienda al JNE la reglamentación del mismo, no hay una habilitación expresa a dicha institución para regular el procedimiento a fin de sancionar el acoso político.

e) **Población protegida:** Existe una contradicción sobre a quién busca proteger el artículo 394, pues la Ley N.° 31155 busca proteger a las mujeres en la vida política, mientras que la redacción del artículo 394 de la LOE parecería indicar que se busca proteger tanto a mujeres como a varones del acoso político.

Firmado Digitalmente por: SANJINEZ SALAZAR Jovian Valentin FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 14:05:56

Por tales razones, el JNE precisa que la función reglamentaria que la ley le encomienda resulta restringida, por lo que es imposible emitir el reglamento correspondiente. Es esta situación la que hace necesaria la modificación de la Ley N.° 31155 para establecer un marco legal mínimo que permita la adecuada implementación de la supervisión, prevención y sanción de los casos de violencia política, y la producción de los reglamentos necesarios para su atención en el marco de un proceso electoral.

De no realizarse las modificaciones que atiendan los cinco ítems señalados en los literales *a*, *b*, *c*, *d* y *e*, la protección de las mujeres en la vida política sería incompleta y no ofrecería claros canales de atención ni la posibilidad de

Firmado Digitalmente por: OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 11:59:23

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

Firmado Digitalmente por: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 17:51:53

Firmado Digitalmente por: MARIA ALEXANDRA MARALLANO MURO Fecha: 04/09/2023 18:34:48

establecer un proceso sancionador contra los infractores. En otras palabras, a pesar de los objetivos de la Ley N.° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y, en especial, la Ley N.° 31155, existiría un marco de impunidad sobre los actos de violencia política que tengan lugar en el país; y, sobre todo, durante procesos electorales, cuando la tensión política y la propia intensidad de la campaña electoral puede generar espacios donde se presenten casos de violencia política en perjuicio de los derechos políticos de las mujeres peruanas, tal como resulta evidente a partir de los hallazgos de las encuestas mencionadas en la exposición de motivos del proyecto de Ley.

Firmado Digitalmente por: ESPINOZA VALENZUELA Delia Milagros FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 17:43:17

Consecuentemente, resulta necesario que se realicen ajustes a la Ley N.° 31155, para que la prevención, atención y sanción de los casos de violencia política contra las mujeres cuenten con un marco jurídico adecuado que facilite su implementación y que brinde herramientas claras a los operadores jurídicos en el marco de los procesos electorales en nuestro país para la atención de estos delicados casos.

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 16:36:57

Por otro lado, también es de suma importancia tener en consideración algunos temas que deben ser incluidos en el proyecto mismo. Estos son la necesidad de integración con el resto de la legislación electoral, evaluación de las personas protegidas por la ley, la necesidad de señalar claros principios para la prevención y sanción de casos de violencia en razón de género contra las mujeres en la vida política, la necesidad de modificación en la LOP y la evaluación de la ampliación de los alcances del artículo 394 de la LOE.

Firmado Digitalmente por: SANJINEZ SALAZAR Jovian Valentin FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 14:05:58

En ese sentido, la fórmula legislativa es la siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY N.° 31155, LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA EL ACOSO CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA

ARTÍCULO 1.- Modifíquese la denominación de la Ley N.° 31155: "Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política", por la de "Ley que previene y sanciona la violencia en razón de género contra las mujeres en la vida política".

ARTÍCULO 2.- Modifíquese, en las disposiciones de la Ley N.° 31155, las siguientes expresiones: "del acoso contra las mujeres, por su condición de tales" por **"de la violencia en razón de género contra las mujeres", "del**

Firmado Digitalmente por: OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 11:59:24

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

Firmado Digitalmente por: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 17:51:55

Firmado Digitalmente por: MARIA ALEXANDRA MARALLANO MURO Fecha: 04/09/2023 18:34:49

acoso político" por "de la violencia en razón de género", "el acoso a las mujeres" por **"violencia en razón de género contra las mujeres"**, "acoso político" por **"violencia en razón de género"**, "al acoso político" por **"a la violencia en razón de género",** "el acoso político" por **"la violencia en razón de género"**, "el acoso" por **"la violencia en razón de género"** y "acoso" por **"violencia en razón de género"**.

Firmado Digitalmente por: ESPINOZA VALENZUELA Delia Milagros FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 17:43:18

ARTÍCULO 3.- Modifíquese los literales *a)* y *e)* del artículo 2 de la Ley N.° 31155, e incorpórese los literales *f)* y *g)* al mismo artículo, quedando redactado con el siguiente texto:

Artículo 2.- Ámbito de aplicación
Las disposiciones de la presente ley se aplican a las mujeres:

a) Candidatas a cargos políticos de representación por votación popular en elecciones generales, regionales y municipales, según corresponda:

a.1) Tratándose de elecciones primarias, desde la presentación de su solicitud de inscripción ante los jurados electorales especiales.

a.2) Concluidas las elecciones internas, con la respectiva presentación de la fórmula o lista de candidatos por parte de la organización política para el proceso electoral respectivo ante los jurados electorales especiales.

a.3) En caso de candidatas designadas, desde su presentación de su solicitud de inscripción ante los jurados electorales especiales.

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 16:36:59

[...]

e) Afiliadas de organizaciones políticas que postulen en elecciones internas o a cargos de dirigencia, o de representación, dentro de la estructura partidaria, así como durante el ejercicio de dichos cargos.

f) Autoridades sometidas a revocatoria.

g) Promotoras de referéndum o revocatoria.

Firmado Digitalmente por: SANJINEZ SALAZAR Jovian Valentin FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 14:06:00

ARTÍCULO 4.- Modifíquese el literal *b)* del numeral 5.4 y el numeral 5.6 del artículo 5 de la Ley N.° 31155, los cuales quedarán redactados con el siguiente texto:

Artículo 5.- Acciones institucionales para prevenir y erradicar la violencia en razón de género contra las mujeres en la vida política

[...]

5.4. Órganos del sistema electoral

Firmado Digitalmente por: OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 11:59:25

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

Firmado Digitalmente por: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 17:51:56

Firmado Digitalmente por: MARIA ALEXANDRA MARALLANO MURO Fecha: 04/09/2023 18:34:50

[...]

b) **El Jurado Nacional de Elecciones, en el marco de un proceso electoral, identifica, previene, atiende y sanciona la violencia en razón de género contra las candidatas a cargos políticos de representación por votación popular en elecciones generales, regionales y municipales, así como contra las autoridades sometidas a revocatoria y las promotoras de referéndum o revocatoria. Adecua** todos sus actos y normativa interna a las disposiciones previstas en la presente ley teniendo en cuenta **los principios rectores y enfoques establecidos en la Ley N.° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y demás normativas, en lo que fuere aplicable.**

Firmado Digitalmente por: ESPINOZA VALENZUELA Delia Milagros FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 17:43:20

[...]

5.6. Organizaciones políticas
Las organizaciones políticas implementan medidas internas a fin de contribuir con la prevención, erradicación y sanción de la **violencia en razón de género contra sus afiliadas y/o candidatas en elecciones internas o en elecciones para cargos de dirigencia.** Estas medidas incluyen, entre otras, el establecimiento y sanción de actos de violencia **en razón de género** y la regulación del procedimiento aplicable. Los actos de violencia **en razón de género** se reportan semestralmente tanto al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables **como al Jurado Nacional de Elecciones.**

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 16:37:00

ARTÍCULO 5.- Incorpórese la Cuarta Disposición Complementaria Final y la Única Disposición Complementaria Transitoria a la Ley N.° 31155 con el siguiente texto:

Disposiciones Complementarias Finales
CUARTA.- Créase el Registro de Casos de **Violencia en Razón de Género** del Jurado Nacional de Elecciones, a cargo de la Dirección Nacional de Educación y Formación Cívica Ciudadana, a fin de remitir dicho registro al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para su correspondiente sistematización. La información del registro será difundida a través de las plataformas a cargo del Jurado Nacional de Elecciones.

Firmado Digitalmente por: SANJINEZ SALAZAR Jovian Valentin FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 14:06:02

Disposición Complementaria Transitoria
ÚNICA.- Las organizaciones políticas inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas tienen un plazo de 180 días, desde la publicación de la presente ley, para adecuar sus estatutos al requisito establecido en el literal i) del artículo 9 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

Firmado Digitalmente por: OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 11:59:27

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

Firmado Digitalmente por: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 17:51:57

Firmado Digitalmente por: MARIA ALEXANDRA MARALLANO MURO Fecha: 04/09/2023 18:34:52

ARTÍCULO 6.- Incorpórese el Título XVII: "De las sanciones administrativas por violencia en razón de género contra las mujeres en la vida política" a la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, con el siguiente texto:

Firmado Digitalmente por: ESPINOZA VALENZUELA Delia Milagros FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 17:43:21

Título XVII

De las sanciones administrativas por violencia en razón de género contra las mujeres en la vida política

Artículo 394.- Violencia en razón de género en el marco de un proceso electoral y sanción

En el marco de un proceso electoral, comete infracción de violencia en razón de género contra las mujeres el ciudadano que, haciendo uso de cualquier medio, menoscabe, discrimine, limite, anule, impida, obstaculice o restrinja el ejercicio del derecho de participación política o la realización de actividades de carácter político de la candidata, de la autoridad sometida a revocatoria o de la promotora de referéndum o revocatoria.

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 16:37:01

Artículo 395.- Competencia sobre los casos de violencia en razón de género contra las mujeres en procesos electorales

El Jurado Nacional de Elecciones asume competencia para sancionar los casos de **violencia en razón de género** contra las candidatas a cargos políticos de representación por votación popular en elecciones generales, regionales y municipales desde la presentación de su solicitud de inscripción ante los jurados electorales especiales, conforme a lo indicado en el literal *a)* del artículo 2 de la Ley N.° 31155 hasta la proclamación de los resultados del proceso electoral que corresponda. Asimismo, cuando se trate de una autoridad sometida a revocatoria o promotora de referéndum o revocatoria, desde la publicación de la resolución de la autoridad electoral que convoca a la consulta popular hasta la proclamación de los resultados electorales.

Firmado Digitalmente por: SANJINEZ SALAZAR Jovian Valentin FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 14:06:03

Para tal efecto, los jurados electorales especiales se constituyen en primera instancia y sus decisiones pueden ser apeladas ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Para los casos en que los jurados electorales especiales culminen sus funciones, antes de concluir el respectivo procedimiento, se constituye en primera instancia la Dirección Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 396.- Infracciones

Las infracciones por violencia en razón de género contra las candidatas a cargos políticos de representación por votación popular en elecciones generales, regionales y municipales, **así como contra**

Firmado Digitalmente por: OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 11:59:28

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

Firmado Digitalmente por: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 17:51:59

Firmado Digitalmente por: MARIA ALEXANDRA MARALLANO MURO Fecha: 04/09/2023 18:34:53

las autoridades sometidas a revocatoria y promotoras de referéndum o revocatoria se clasifican en:

1. **Infracción leve:**

   a) Restringir el uso de la palabra, sin justificación normativa, impidiendo el derecho de participación política en condiciones de igualdad.

2. **Infracciones graves:**

   a) Obstaculizar por cualquier medio la asistencia o participación en actividades que impliquen el ejercicio de sus derechos políticos en igualdad de condiciones.
   b) Divulgar información de la vida personal y privada que carezca de interés público con el objetivo de menoscabar la imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

3. **Infracciones muy graves:**

   a) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente a su condición de candidata, autoridad sometida a revocatoria y promotora de referéndum o revocatoria, impidiendo su ejercicio en condiciones de igualdad.
   b) Divulgar imágenes o mensajes, a través de cualquier medio, que transmitan o reproduzcan relaciones de desigualdad y discriminación con el objetivo de menoscabar la imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.
   c) Excluir, limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos a causa del estado de embarazo, parto, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada de acuerdo con la normativa aplicable.
   d) Referirse a una candidata, a una autoridad sometida a revocatoria y a una promotora de referéndum o revocatoria con mensajes que tengan connotación sexual o sexista, o basada en estereotipos de género.

Artículo 397.- Sanciones por violencia en razón de género contra las mujeres

En primera instancia se impone las siguientes multas: en caso la infracción sea considerada leve, se impondrá multa no menor de una (1) ni mayor de quince (15) unidades impositivas tributarias (UIT); para infracciones graves corresponderá multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) UIT y por la comisión de infracciones muy graves, multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de cincuenta (50) UIT. Contra las indicadas sanciones procede el recurso de apelación.

Firmado Digitalmente por: ESPINOZA VALENZUELA Delia Milagros FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 17:43:23

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 16:37:03

Firmado Digitalmente por: SANJINEZ SALAZAR Jovian Valentin FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 14:06:05

Firmado Digitalmente por: OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 11:59:29

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

Firmado Digitalmente por: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 17:52:00

Firmado Digitalmente por: MARIA ALEXANDRA MARALLANO MURO Fecha: 04/09/2023 18:34:54

El Jurado Nacional de Elecciones realiza la cobranza coactiva de las multas impuestas.

Las sanciones a ser aplicadas tendrán en cuenta las circunstancias en las cuales se desarrollan las conductas sancionadas para graduar las multas, de conformidad con los principios de legalidad y proporcionalidad.

Firmado Digitalmente por: ESPINOZA VALENZUELA Delia Milagros FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 17:43:24

Artículo 398.- Circunstancias agravantes

Dentro del rango de multas previstas en el artículo 397, se impondrá desde la máxima sanción hasta cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT) adicionales si se presentan los siguientes supuestos:

398.1. Si la infracción es cometida por un servidor público, funcionario o tenga una relación contractual con el Estado.

398.2. Si la infracción es cometida por un candidato o directivo de una organización política.

398.3. Si el infractor tiene una relación de superioridad, dominio o jerarquía sobre la presunta víctima.

398.4. Si la infracción es cometida por una pluralidad de personas.

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 16:37:04

Si, en el mismo proceso electoral, la persona sancionada con una multa que haya adquirido la condición de firme o consentida comete una nueva infracción, se impondrá la máxima sanción prevista para las infracciones muy graves. Si el reincidente, además, se encuentra comprendido en alguno de los supuestos del párrafo anterior, se le impondrá hasta cinco (5) UIT adicionales a dicho máximo.

Artículo 399: Actuación interinstitucional:

Firmado Digitalmente por: SANJINEZ SALAZAR Jovian Valentin FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 14:06:06

Cuando al inicio o durante el procedimiento sancionador se adviertan indicios de la comisión de delitos, se deberá poner en conocimiento del Ministerio Público, con conocimiento de la presunta víctima. Este acto no interferirá con el desarrollo del procedimiento a cargo del Jurado Nacional de Elecciones.

ARTÍCULO 7.- Modifíquese los artículos 5 y 9 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con el siguiente texto:

Artículo 5.- Requisitos de inscripción de partidos políticos

Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas de acuerdo al reglamento correspondiente.

Firmado Digitalmente por: OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 11:59:31

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

Firmado Digitalmente por: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 17:52:02

Firmado Digitalmente por: MARIA ALEXANDRA MARALLANO MURO Fecha: 04/09/2023 18:34:55

La solicitud de inscripción de un partido político debe estar acompañada de la siguiente documentación:

[...]

h) El reglamento para la prevención y sanción de la violencia en razón de género contra las mujeres en la vida partidaria.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables también a los movimientos regionales.

Artículo 9.- Estatuto del partido político

El estatuto del partido político es de carácter público y debe contener, por lo menos:

[...]

i) El establecimiento de medidas internas para erradicar todo tipo de **violencia en razón de género contra sus afiliadas y/o candidatas en elecciones internas o en elecciones para cargos de dirigencia**, regulando el procedimiento y las sanciones aplicables.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables también a los movimientos regionales.

ARTÍCULO 8.- Incorpórese el literal *d)* al artículo 11-A de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con el siguiente texto:

Artículo 11-A.- Suspensión de inscripción de organizaciones políticas

La inscripción de una organización política se suspende en los siguientes casos:

[...]

d) Si su estatuto no cumple con lo establecido en el literal *i)* del artículo 9 de la presente ley dentro del plazo señalado en la Ley N.° 31155.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la segunda disposición complementaria modificatoria de la Ley N.° 31155.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El Jurado Nacional de Elecciones reglamentará las disposiciones de la presente ley para su correcta aplicación dentro de los ciento veinte (120) días de su entrada en vigencia.

Firmado Digitalmente por: ESPINOZA VALENZUELA Delia Milagros FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 17:43:26

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 16:37:05

Firmado Digitalmente por: SANJINEZ SALAZAR Jovian Valentin FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 14:06:08

Firmado Digitalmente por: OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 11:59:32

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

Firmado Digitalmente por: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 17:52:04

Firmado Digitalmente por: MARIA ALEXANDRA MARALLANO MURO Fecha: 04/09/2023 18:34:57

ACUERDO DEL PLENO
(24/8/2023)

Por lo tanto, en aplicación del artículo 7 de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, el Pleno del Supremo Tribunal Electoral, en uso de sus atribuciones,

Firmado Digitalmente por: ESPINOZA VALENZUELA Delia Milagros FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 17:43:27

ACUERDA:

1. **APROBAR** el "Proyecto de Ley que modifica artículos de la Ley N.° 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política, y de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, e incorpora artículos a la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones".

2. **DISPONER** su remisión al Congreso de la República para su incorporación en el procedimiento legislativo correspondiente.

3. **PUBLICAR** el presente acuerdo en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 16:37:07

SS.

SALAS ARENAS

ESPINOZA VALENZUELA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Firmado Digitalmente por: SANJINEZ SALAZAR Jovian Valentin FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 14:06:10

Marallano Muro
Secretaria General (e)
cop

Firmado Digitalmente por: OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft Fecha: 04/09/2023 11:59:33

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.